

BOLETÍN JURÍDICO

Número 10 - Linares, junio de 2021

LEY 21.351: PRÓRROGA DE LA LEY DE POSNATAL DE EMERGENCIA

La presente ley tiene por objeto extender los beneficios de la Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niñas/os, en las condiciones que indica (Ley de postnatal de emergencia), durante la vigencia del estado de excepción constitucional, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales.

Para estos efectos, esta norma agrega en el artículo 4° de la ley N° 21.247 los incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, nuevos, los que regulan los beneficios del siguiente modo:

a) Trabajadores dependientes:

Los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma

líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

Se establece que el Fondo de Cesantía Solidario financiará el pago de la prestación. En el evento que dicho monto fuere insuficiente, los trabajadores tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental.

La ley dispone que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen, debiendo la Tesorería General de la República restituirle aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio.

b) Trabajadores independientes:

Por su parte, en el caso de los trabajadores independientes que se encuentren en la circunstancia señalada, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social y no será imponible ni tributable. Su prestación será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general para regularlo.

c) Funcionarios del sector público:

En cuanto a los funcionarios del sector público que se encuentren en igual situación, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta

tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

Además, la ley dispone que tanto los trabajadores dependientes que hicieran uso del derecho de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, como los funcionarios públicos que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración, tendrán derecho a una extensión del fuero laboral parental postnatal, equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, el que regirá inmediatamente una vez terminado el tiempo de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.350: Regula el procedimiento para modificar el precio base de los planes de salud

La presente ley modifica el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2.763, de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469, con el objeto de regular las alzas de los planes de salud de las Isapres, discutida en el

marco de la pandemia mundial por el brote de COVID 19, al respecto:

Se mantiene la facultad de la Isapres de revisar de manera anual los contratos que tiene suscrito con los afiliados, la que se deberá ejecutar

conforme a las nuevas regulaciones que se establecen, esto es, eliminando el plazo establecido en la ley (mes de suscripción del contrato), la forma de comunicación al afectado, e impide a las Isapres modificar el factor asociado al plan de salud, si éste fuere superior.

Asimismo, establece que en el evento que el cotizante desahucie el contrato y transcurrido el plazo de antelación que corresponde, la terminación surtirá plenos efectos a contar del primero de junio del año respectivo.

La ley señala que las reglas a las que se sujetaran las modificaciones a los precios base de los planes de salud, correspondiendo al Superintendente de Salud fijar mediante resolución, anualmente, un indicador que será un máximo para las Instituciones de Salud Previsional

que apliquen una variación porcentual al precio base de sus planes de salud.

Por otra parte, agrega el artículo 198 bis en el que se establece que para que las Isapres puedan efectuar una variación en el precio de los planes de salud, deberán haber dado estricto cumplimiento, en el año precedente a la vigencia del referido indicador, a la normativa relacionada con el Plan Preventivo de Isapres establecido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud, así como con las metas de cobertura para el examen de medicina preventiva, en conformidad a lo establecido.

Finalmente, la ley deja sin efecto los ajustes de precios de los planes de salud informados por las Isapres en los años 2020 y 2021 no pudiendo aplicarlos.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

FE DE ERRATAS

En la edición N° 8 de este Boletín se cometió un error en cuanto a la numeración de una ley:

** Donde dice: Ley 21.331: Sobre Determinación del Orden de los Apellidos por Acuerdo de los Padres*

** Debe decir: Ley **21.334**: Sobre Determinación del Orden de los Apellidos por Acuerdo de los Padres*

Desde ya, ofrecemos nuestras disculpas a los lectores.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 7.245-2019

CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADA - SE RECHAZA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR PROVECHO DE DOLO AJENO - EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR PIERDE VEROSIMILITUD, SI SE CONSIDERA QUE LOS DINEROS APROPIADOS DOLOSAMENTE POR EL TERCERO Y DEL CUAL, SE IMPUTA A LA DEMANDADA HABER OBTENIDO UN PROVECHO, OCURRIÓ EN EL AÑO 2014; NO OBSTANTE, EL INMUEBLE CUYA RESTITUCIÓN SOLICITA LA DEMANDANTE FUE ADQUIRIDO EN EL AÑO 2002 MEDIANTE MUTUO HIPOTECARIO; NO SE HA LOGRADO ACREDITAR QUE DEL ILÍCITO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, LA DEMANDADA OBTUVO COMO PROVECHO LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE YA SINGULARIZADO, POR HABER SIDO ADQUIRIDO ÉSTE CON FECHA ANTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO - CORTE SE HALLA IMPEDIDA DE REVISAR CUALQUIER ASPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO AL QUE SE VIENE HACIENDO REFERENCIA, AL CONSTITUIRSE EN ALEGACIONES QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE INCORPORADAS Y DESARROLLADAS EN EL DEBATE DEL JUICIO RESPECTIVO.

La referencia a estos principios parece atinente a propósito de las cuestiones vertidas en el recurso en comento, pues la contienda se estructuró a partir de una acción indemnizatoria basada en el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil, afirmando la actora que “la demandada ha resultado beneficiada por un delito cometido por un tercero, su cónyuge, concretamente, se ha adjudicado un inmueble social que fue adquirido con los fondos que éste sustrajo por parte de la actora, ergo, por encontrarse en dicha situación, se encuentra obligada legalmente a restituir el provecho obtenido del hecho ilícito”. Los sentenciadores, ateniéndose a las fronteras así definidas en el conflicto sometido a su decisión, rechazaron la demanda que fue formulada en los términos antes precisados, por considerar que la diferencia temporal –de varios años– entre la compra del inmueble y la fecha de comisión del delito de apropiación indebida por quien fuera el cónyuge de la demandada, convertía en inverosímil el postulado según el cual dicho inmueble fue adquirido con fondos provenientes del ilícito, beneficiando a la demandada que se lo adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal (considerando 7º)

Dicho lo anterior, y relacionando lo reseñado con el contenido fáctico de la demanda, aparece que la impugnante intenta introducir alegaciones nuevas en esta sede, en circunstancias que no fueron incluidas en la disputa, para lo cual basta observar que sólo con posterioridad a la sentencia de primer grado, al interponer recurso de apelación, la actora sostuvo que el provecho del dolo ajeno cuya restitución se pretende, se refiere a cualquier beneficio que la demandada hubiere reportado, a pesar de que en la demanda lo hizo consistir únicamente en la adjudicación de un inmueble adquirido supuestamente con fondos provenientes del delito de apropiación indebida (consid. 8º)

De esta manera, la aseveración sobre inobservancia de las disposiciones normativas que se acusa, encierra alegaciones nuevas que no fueron promovidas por la demandante en la etapa de discusión, lo que habría otorgado a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicarlas al caso sub judice, lo que obviamente, de aceptarse, atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia (consid. 9º)

En relación a este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia desde antiguo mantenida por esta Corte, aparecen contestes en la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas ni resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar. En síntesis, esta Corte se halla impedida de revisar cualquier aspecto del recurso de casación en el fondo al que se viene haciendo referencia, dado que el lenguaje en que fue entablado se aparta de los postulados que las partes han sometido a su conocimiento y resolución, al constituirse en alegaciones que no han sido debidamente incorporadas y desarrolladas en el debate. Consiguientemente, no pueden configurar errores de derecho las contravenciones que se reprochan al fallo en este sentido, razón por la cual el

recurso en observación queda desprovisto de asidero (consid. 10).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 6.705-2019

CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDA - LA SENTENCIA RECURRIDA SE LIMITÓ A MENCIONAR QUE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS ANTE LA CORTE EN NADA ALTERABAN LO CONCLUIDO POR EL JUEZ A QUO, LO QUE CONSTITUYE UNA AFIRMACIÓN GENÉRICA Y CARENTE DE CONTENIDO, QUE EQUIVALE A NO DECIR ABSOLUTAMENTE NADA ACERCA DE LOS ANTECEDENTES - LOS ANTECEDENTES PROBATORIOS ANTES SEÑALADOS CONSTITUYEN, A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1712 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL ART. 426 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, UNA PRESUNCIÓN GRAVE EN ORDEN A QUE LA DEMANDADA HA REALIZADO ACTOS POSESORIOS, CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, EN EL TERRENO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES, BAJO EL SUPUESTO ERRÓNEO DE QUE SE TRATA DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE SU MADRE.

La sentencia recurrida se limitó a mencionar que los documentos acompañados ante la Corte de Talca en nada alteraban lo concluido por el juez a quo, lo que constituye una afirmación genérica y carente de contenido, que equivale a no decir absolutamente nada acerca de los antecedentes, resultando inconcuso que los jueces de la instancia, en el caso sub judice, no han dado acatamiento a los requisitos legales indicados, desde que han omitido valorar todos los antecedentes de la causa. En efecto, del examen del fallo impugnado se advierte una evidente falta de ponderación de la prueba documental agregada en segunda instancia. La omisión antes descrita resulta relevante, por cuanto se trata de documentos que, si hubieran sido examinados en la forma en que la ley exige, habrían determinado el rechazo de las excepciones y defensas opuestas por la demandada. (sentencia casación, consid. 6°)

Queda claramente de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral 4° del art. 170 del Código de Procedimiento Civil, complementado con el N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades

trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del art. 768 del código antes citado (sent. casación, consid. 7°).

En lo que concierne a la singularización del inmueble reivindicado, que recae en el predio Baquedano, cabe señalar que según la inscripción de dominio señalada en el motivo que precede, se trata de un retazo de terreno ubicado en Putú, compuesto por cuarenta varas de frente, por ochenta varas de largo, más o menos y que deslinda NORTE: Sucesión Vicente Fuenzalida (hoy con Ana Urzúa Bastías); SUR: Tiburcio o Bonifacio Letelier; ORIENTE: calle Baquedano, y PONIENTE: con el antiguo canal del estero de Putú. Estos deslindes coinciden con aquellos que están indicados en la demanda deducida por don Edilio Vergara Muñoz, antecesor de los actores en el dominio del predio Baquedano, la que dio origen a los autos Rol N° 35.416-1994 sobre acción reivindicatoria, seguidos contra Orlando Marabolí Rodríguez, cuya sentencia definitiva estableció que el predio Baquedano era a esa época, de dominio exclusivo de Edilio Vergara Muñoz.

Por otra parte, consta de la sentencia dictada en los autos Rol C-737- 2015 del ingreso civil del Juzgado de Letras de Constitución, por querrela de restitución incoada por los actores contra la demandada Magaly Labra Urzúa, que ésta manifestó al momento de contestar la demanda, que estaba alojando en la casa de su madre doña Ana Luisa Urzúa, quien es dueña del inmueble ubicado en calle Baquedano N° 180 de Putú, el que deslinda por el lado Sur Oeste con propiedad de don Orlando Marabolí Rodríguez (el mismo demandado vencido en la acción reivindicatoria ya referida). Agregó que los actos de conservación o de mantención que ha efectuado, así como la remoción de alambres de púa instalados periódicamente para evitar el ingreso de animales, son realizados en el deslinde que separa el predio de su madre con el del señor Marabolí. A estos antecedentes se unen las declaraciones de los testigos Héctor Miño Miño y Germán Miño Miño; el primero manifiesta haber vivido toda su vida en Putú, por lo que conoce los predios de la sucesión de don Edilio Vergara, añadiendo que la demandada se tomó el

retazo de calle Baquedano botando el cerco y poniendo uno de malla; y el segundo testigo refiere que el predio de los actores deslindaba por el norte con Eduardo López y ahora con Ana Urzúa. Agrega que la demandada con sus yernos y su familia sacaron el deslinde y pusieron una malla. Finalmente, el informe elaborado por el topógrafo Juan Manuel Barrios, concluye que el predio Baquedano colinda por el norte con el inmueble de doña Ana Luisa Urzúa sin que exista superposición y que las recientes construcciones están emplazadas en el lote de los actores (sentencia de reemplazo, consid. 3°).

Los antecedentes probatorios antes señalados constituyen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, una presunción grave en orden a que la demandada ha realizado actos posesorios, con ánimo de señor y dueño, en el terreno de propiedad de los demandantes, denominado predio Baquedano, bajo el supuesto erróneo de que se trata del inmueble de propiedad de su madre, doña Ana Urzúa. De esta manera se cumplen en la especie los otros dos restantes requisitos de la acción reivindicatoria, en orden a que se trata de un predio perfectamente singularizado, el que está en posesión material por la demandada,

razón por la cual la demanda debe ser acogida en lo que concierne al predio Baquedano (sent. reemplazo, consid. 4°).

Revoca la sentencia apelada de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, que rechazó la demanda reivindicatoria deducida contra Magaly Labra Urzúa, sólo en lo que concierne al predio denominado Baquedano y, en su lugar, se decide que se hace lugar a la misma, únicamente en cuanto se declara que la demandada deberá restituir a los actores el inmueble ubicado en Putú, inscrito a fojas 392 vuelta N° 513 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, compuesto por cuarenta varas de frente por ochenta varas de largo, y que deslinda al NORTE: con Sucesión Vicente Fuenzalida (hoy con Ana Urzúa Bastías); SUR: Tiburcio o Bonifacio Letelier; ORIENTE: calle Baquedano, y PONIENTE: con el antiguo canal del estero de Putú; lo que deberá ser cumplido dentro de treinta días a contar de este fallo, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento si no lo restituye libre de todo ocupante dentro del plazo señalado, sin costas, por no haberse sido totalmente vencida la parte demandada”.

Fuente: Poder Judicial




Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:


<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb

 sergioarenasabogado

 sergioarenas.abogado

 995459643